

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2022-00072
PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO ROMERO CARPINTERO
DEMANDADO: ARTIDORO ÁLVAREZ ÁLVAREZ

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** que presenta la parte demandante –su apoderado- sobre el auto calendaro 11 de abril de 2023 (ítem 014) mediante el cual se declaró inválido el trámite de notificación del demandado por no haberse aportado copia del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. debidamente cotejado y sellado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme que la comunicación del art. 291 del C.G.P. remitida al demandado cumple con lo exigido en ese normativo en cuanto a su contenido y a su entrega; que sobre lo primero el despacho nada discutió y frente a lo segundo el juzgado desconoce que se dio cumplimiento porque esa comunicación fue entregada en la dirección indicada con anterioridad al despacho y que por tratarse de un envío internacional impide a las empresas postales realizar la entrega de las comunicaciones judiciales con la misma rigurosidad que lo hacen en territorio nacional y que no por ello se debe obstaculizar el ejercicio y obtención del derecho sustancial de los coasociados.

Por lo anterior solicita se revoque el auto atacado y en su lugar, le conceda plena validez al acto de notificación allegado.

CONSIDERACIONES

No encuentra el despacho fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada, como se pasa a analizar.

El inciso cuarto del numeral 3 del art. 291 de C.G.P. establece que:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

El inciso cuarto del artículo 292 del C.G.P., señala:

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior” (Subraya el despacho).

De acuerdo con dichas disposiciones para tener notificado por aviso al demandado debe aportarse **i)** copia del citatorio debidamente cotejado y sellado y constancia de su entrega en la dirección correspondiente y **ii)** certificación expedida por la empresa de correo que dé cuenta de la entrega del aviso **“junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada”**.

En este caso, como se indicó en el auto objeto de recurso, no se aportó copia del citatorio debidamente cotejado y sellado, es decir, que no cumplía en su totalidad con los presupuestos del mencionado art. 291.

No es de recibo el argumento del recurso porque como bien se afirma en el escrito de inconformidad el despacho nada reprochó frente al contenido o a la entrega del citatorio, lo que echó de menos fue su copia cotejada y sellada.

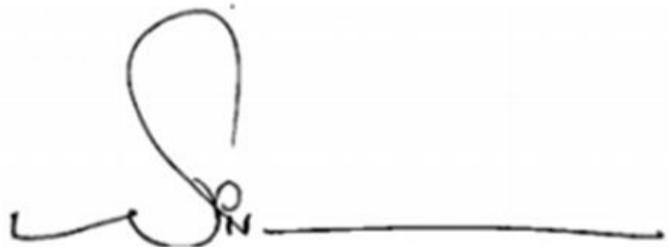
Tampoco es admisible que por tratarse de un envío internacional impide a las empresas postales realizar la entrega de las comunicaciones judiciales con la misma rigurosidad que lo hacen en territorio nacional, dado que la única distinción que hace el legislador al respecto es la contenida en el numeral 3 del referido art. 291 relacionada con el término para comparecer, que será de 5, 10 o 30 días si el lugar de destino es el mismo municipio, uno distinto o en el exterior, respectivamente.

Así las cosas, la decisión materia de recurso se encuentra ajustada a derecho, por tanto, se mantendrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

NO REVOCAR el auto objeto de recurso de reposición calendado 11 de abril de 2023 (ítem 014).

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a horizontal line extending to the right.

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA